

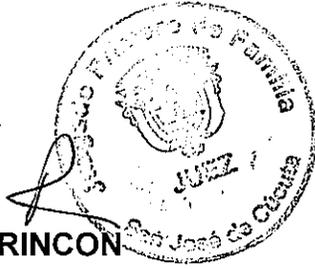
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, cinco de junio del dos mil diecinueve.**

Teniendo en cuenta el oficio allegado la Gerencia de la empresa Trans Petrolea visto a folio 43, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**

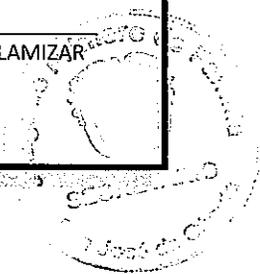
**El Juez**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
	<b>06 JUN 2019</b>
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>092</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C  
Cúcuta.

Liq. Soc, Conyugal Rdo. # 00387/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, junio cinco de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta lo solicitado en la diligencia de audiencia que antecede, se dispone:

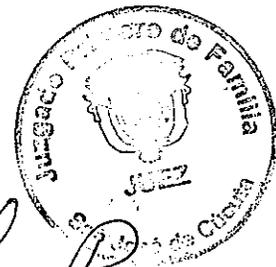
Fijar la hora de las tres (03) de la tarde del próximo dieciocho (18) de julio para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal de los señores OMAR ENRIQUE VILLAMIZAR VILLAMIZAR y LUZ MARINA CABALLERO GAMBOA

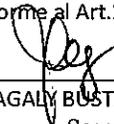
Las partes deberán presentar de común acuerdo el escrito de inventarios con sus respectivos avalúos. Art, 501 Núm. 1° C.G.P.

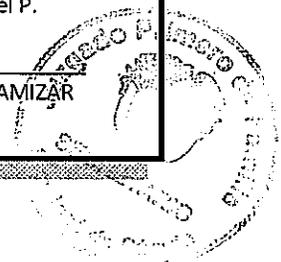
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>06 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>002</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia Oficina 106 C  
Avenida Gran Colombia  
Cúcuta.-

D. E.U. M. Rdo. # 00545/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta junio cinco de dos mil diecinueve

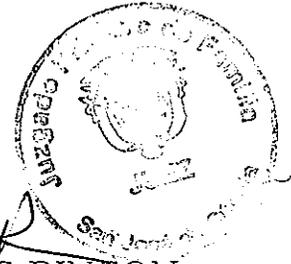
En escrito que antecede el señor apoderado de la demandante señora ROSA ELENA HERRERA, solicita citar al señora KAREN DAYANA QUINTERO HERERA a fin que comparezca a la audiencia programa para el día 13 de junio, a la 09 de la mañana lo anterior por cuanto requiere de permiso para el trabajo, para lo cual se dispone:

Por ser viable lo solicitado se accede a ello en consecuencia por secretaria elaborase la citación para la señora KEREN DAYANA QUINTERO HERRERA,

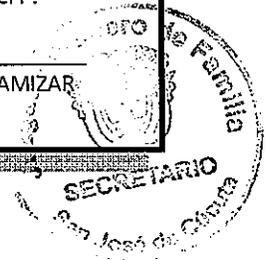
NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta,	<u>06 JUN 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>092</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de justicia OF. 106 c  
Cúcuta.-

Sucesión Rdo. # 00571/2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, junio cinco de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la fecha para inventarios y avalúos se fijó para un día festivo por ende no se puede llevar a cabo, se dispone:

Nuevamente señalase la hora de las tres 3) de la tarde del día (09) del próximo mes **julio** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante LUIS ARTURO MANTILLA DAVILA, en la cual los interesados deberán presentar de común acuerdo el escrito de inventario. Art. 501 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RICON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
06 JUN 2019

El juez ordena a los interesados en el estado No. 092 cony a las partes de la sucesión

Señalado.







JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, junio cinco de dos mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora ALEIDA QUINTERO GOMEZ, contra los señores CARMEN AMELIA, DARWIN MIGUEL y EDWIN GOMEZ ROLON y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

1º) Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, como se conocieron a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos hechos estos que sustentan la pretensión o pretensiones de la misma, deben enumerarse y expresarse con claridad.

2º) En el encabezamiento de la demanda no se indica el número de identificación de los demandados. Art. 82 Núm. 2º del C.G.P.

3º) No se allega la prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en que intervendrán en el proceso Art. 84 y 85 Ibidem

4º) En el ítem de las notificaciones no se indica la dirección del demandante y de los demandados con sus correspondientes correos electrónicos

5º) No se allega el correspondiente registro civil de nacimiento de la demandante con su respectiva nota marginal.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°) Reconocese personería al doctor MARCO ALBERTO COLORADO VECINO conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez

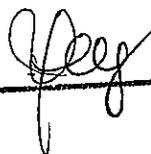
  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



FECHA: 06 JUN 2019

El auto anterior se notifica por estado N.º 092 hoy a las ocho de la mañana

Secretaria,





**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, cinco de junio del dos mil diecinueve.-**

Se encuentra al despacho la presente demanda de aumento de cuota de alimentos promovida por la señora ERIKA JULIETH ESPITIA ALVAREZ, como representante legal del menor TYLER MARWEL SMAX CORTES ESPITIA, a través de apoderado judicial y contra el señor LUIS ENRIQUE CORTES MARTINEZ, para efectos de decidir sobre su admisión y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Dentro de los documentos allegados como prueba no se anexa copia de la diligencia de audiencia de conciliación extraprocésal que sirva como requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Igualmente tanto en la demanda como en el poder se observa que el nombre y los apellidos del demandado presentan algunas inconsistencias, pues se registra ENRRIQUE cuando lo correcto es ENRIQUE, CORTEZ, siendo CORTES el correcto y MASRTINEZ, cuando debería registrarse como MARTINEZ.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER**, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

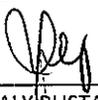
**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la doctora RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA.

**NOTIFÍQUESE.-**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

mopr

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> 06 JUN 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>042</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, junio cinco de do mil diecinueve

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora JULIETH SIDNEY CACERES RUEDA, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación, no se dice como se conocieron, donde iniciaron el domicilio conyugal, en qué lugares vivieron, a que se dedican laboralmente la demandante, lo anterior por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en forma" Curso de derecho procesal civil Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

En el encabezamiento de la demanda no se idéntica con el correspondiente número de cedula a la demandante. Art. 82 Núm. 2º C. G. P.

No se cita demandado alguno, conforme lo prevé el artículo 87 Ibidem, si existe determinados e indeterminados, aplicar lo exigido en la norma en cita anterior.

En el ítem de las notificaciones no se informa la dirección de la demanda con su respectivo email así mis cuando se cite a los demandados.

No se allega la demanda como mensaje de datos para el traslado, el archivo y proceso. Art. 89 del C.G.P.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, En mérito de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

1º.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°) Reconocer personería a la doctora DANIELA RAMIREZ LOPEZ conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

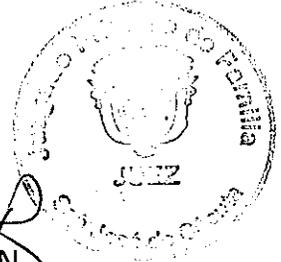
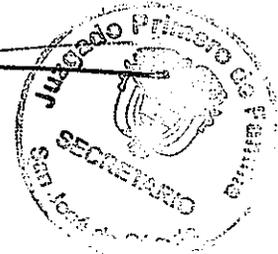
  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

JUJUAO PRIMERO DE JUNIO DE 2019

Cópias: 06 JUN 2019

El auto anterior se notifica por estado, hoy a las ocho de la mañana.

Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-**  
**Cúcuta, cinco de junio del dos mil diecinueve.-**

Por haberse presentado en debida forma y encontrarse reunidas las exigencias del artículo 93 del C. G. del P. 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora KELLY JOHANNA TOLOZA SANMIGUEL como representante legal de la menor MELANY SAMARA PEREZ TOLOZA, y contra el señor JESUS ANDRES PEREZ BELTRAN.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Conceder amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Consecuente con lo anterior, notifíquese personalmente este auto al demandado, para lo cual la parte demandante deberá enviar la comunicación correspondiente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la copia de la demanda y anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Ratifíquese los alimentos fijados de manera provisional en audiencia de conciliación extraproceso realizada en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Uno de esta ciudad, el día el día 27 de mayo del 2019.

Téngase en cuenta al momento de fallar los registros civiles de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

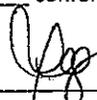
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



mopr

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b> San José de Cúcuta, <u>06 JUN 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>092</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---

